



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

BUENOS AIRES, 21 de noviembre de 2007

VISTO el pedido de autorización para realizar pesquería exploratoria de *Dissostichus spp.*, mediante palangres en diversas subáreas y divisiones estadísticas del Área de la CONVENCIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTÁRTICOS (CCRVMA), efectuado por la empresa ESTREMAR S.A., para el buque palangrero ANTARTIC III (M.N. 0262), y

CONSIDERANDO:

Que para las actividades que se lleven a cabo en el Área de la CCRVMA resultan de aplicación la CONVENCIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTÁRTICOS, las Medidas de Conservación adoptadas por la COMISIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTÁRTICOS vigentes, la Ley N° 25.263 y las demás medidas adoptadas en su consecuencia.

Que en su vigésimo sexta reunión dicha Comisión ha adoptado Medidas de Conservación que rigen para la temporada 2007/2008 y que, por lo tanto, resultan de aplicación para todos los buques que realicen actividades de recolección de recursos vivos marinos y demás actividades conexas en el Área de la CCRVMA, incluidos los buques de pabellón nacional.

Que las nuevas Medidas de Conservación fueron comunicadas a la DIRECCIÓN NACIONAL DE COORDINACIÓN PESQUERA de la SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA, dependiente de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS, por Nota Letra DIGEA N° 453/2007 de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS ANTÁRTICOS, dependiente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y se ha incorporado una copia autenticada al EXP-S01:0259791/2007.

Que surge del citado expediente que la empresa peticionante ha tomado conocimiento de las referidas Medidas de Conservación vigentes para la Temporada 2007/2008.



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

Que el buque fue inspeccionado en el Puerto de Ushuaia, Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, por el Subprefecto Fernando Gabriel Fernández y el Oficial Auxiliar Carlos Martín Micle, ambos de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, labrando el correspondiente Informe de Inspección el 16 de noviembre de 2007.

Que del Informe de Inspección surge la opinión favorable del inspector con respecto al cumplimiento de las Medidas de Conservación 10-01 (1998), 10-02 (2007), 10-03 (2005), 10-04 (2007), 10-05 (2006), 10-06 (2006), 10-07 (2006), 10-08 (2006), 21-01 (2006), 21-02 (2006), 23-01 (2005), 23-02 (1993), 23-03 (1991), 23-04 (2000), 23-05 (2000), 24-02 (2005), 25-02 (2007), 26-01 (2006), 31-02 (2007), 32-01 (2001), 32-15 (2003), 32-18 (2006), 33-03 (2007), 41-01 (2007), 41-09 (2007) y 41-10 (2007); y de las Resoluciones que llevan los números 14/XIX, 15/XXII, 16/XIX, 17/XX, 18/XXI, 19XXI, 20/XXII, 21/XXIII, 22/XXV, 23/XXIII, 25/XXV y 26/XXVI.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha tomado la intervención correspondiente de conformidad con la Ley N° 25.263 y lo previsto en el artículo 2° de la Resolución N° 12 de fecha 27 de diciembre de 2000, del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

Que se ha acreditado el cumplimiento del artículo 1° de la Resolución N° 9 de fecha 28 de mayo de 2004, del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud del artículo 4° de la Ley N° 25.263.

Por ello,

EL CONSEJO FEDERAL PESQUERO

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Autorízase al buque de bandera argentina ANTARTIC III (M.N. 0262) a llevar a cabo la pesquería de palangre exploratoria dirigida a *Dissostichus spp.* en las siguientes subáreas y divisiones estadísticas:



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

- a) Subárea Estadística 88.1, desde el 1° de diciembre de 2007 hasta el 31 de agosto de 2008. La captura máxima permisible establecida precautoriamente para esta especie consiste en DOS MIL SETECIENTAS (2.700) toneladas, según lo dispuesto por la Medida de Conservación 41-09 (2007). Los límites de captura para cada una de las UIPE en la Subárea Estadística 88.1, según se define en el párrafo 2 de la Medida de Conservación 41-09 (2007), serán los siguientes: A – CERO (0) toneladas; B, C y G – TRESCIENTAS TRECE (313) toneladas en total; D – CERO (0) toneladas; E – CERO (0) toneladas; F – CERO (0) toneladas; H, I y K – MIL SEISCIENTAS NOVENTA Y OCHO (1.698) toneladas en total; J – CUATROCIENTAS NOVENTA Y CINCO (495) toneladas; L – CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (154) toneladas. La pesquería de palangre exploratoria de *Dissostichus spp.* en la Subárea estadística 88.1 deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 41-01 (2007), con la excepción del párrafo 6, por resultar de aplicación el párrafo 8 de la Medida de Conservación 41-09 (2007). La captura secundaria en esta pesquería estará sujeta a los límites del párrafo 5 de la Medida de Conservación 41-09 (2007) y regulada por la Medida de Conservación 33-03 (2007). El permisionario deberá cesar las operaciones el 31 de agosto de 2008, o cuando lo indique la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION o la DIRECCIÓN NACIONAL DE COORDINACIÓN PESQUERA, de acuerdo con lo que informe la Secretaría Ejecutiva de la CCRVMA, o cuando se alcance el límite de captura establecido para la Subárea 88.1, lo que ocurra primero. Se deberán cumplir la totalidad de las disposiciones de la Medida de Conservación 41-09 (2007).
- b) Subárea Estadística 88.2, desde el 1° de diciembre de 2007 hasta el 31 de agosto de 2008. El límite de captura precautorio de esta especie consiste en QUINIENTAS SESENTA Y SIETE (567) toneladas, de las cuales VEINTE (20) toneladas se reservarán para la pesca con fines de investigación, según lo dispuesto por la Medida de Conservación 41-10 (2007). Los límites de captura para cada una de las UIPE en la Subárea Estadística 88.2, según se define



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

en el párrafo 2 de la Medida de Conservación 41-10 (2007), serán los siguientes: A – CERO (0) toneladas; B - CERO (0) toneladas, C, D, F y G – DOSCIENTAS SEIS (206) toneladas en total; E – TRESCIENTAS CUARENTA Y UNA (341) toneladas. La pesquería de palangre exploratoria de *Dissostichus spp.* en la Subárea estadística 88.2 deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 41-01 (2007), con la excepción del párrafo 6, por resultar de aplicación el párrafo 8 de la Medida de Conservación 41-10 (2007). La captura secundaria en esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 33-03 (2007). El permisionario deberá cesar las operaciones el 31 de agosto de 2008, o cuando lo indique la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION o la DIRECCIÓN NACIONAL DE COORDINACIÓN PESQUERA, de acuerdo con lo que informe la Secretaría Ejecutiva de la CCRVMA, o cuando se alcance el límite de captura establecido para la Subárea 88.2, lo que ocurra primero. Se deberán cumplir la totalidad de las disposiciones de la Medida de Conservación 41-10 (2007).

ARTICULO 2°.- Sin perjuicio de la obligación de dar plena observancia a la CCRVMA, a las medidas de conservación aprobadas en su consecuencia por la Comisión, incluyendo a las adoptadas en la Reunión XXVI, a los Sistemas de Inspección y de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, a la Ley N° 25.263 y demás legislación nacional vigente, el permisionario deberá dar estricto cumplimiento a la Medida de Conservación 41-09 (2007), párrafo 6, y a la Medida de Conservación 41-10 (2007), párrafo 6, a lo cual se condiciona la vigencia de la autorización del artículo 1°, incisos a) y b), respectivamente, de la presente resolución. Los resultados de las pruebas previstas en la Medida de Conservación 24-02 (2005) deberán ser notificados, en su caso, inmediatamente por el permisionario a la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCIÓN, a través de la DIRECCIÓN NACIONAL DE COORDINACIÓN PESQUERA.

ARTÍCULO 3°.- Fíjense los siguientes requisitos para la vigencia de la presente autorización bajo pena de revocación *ipso facto* de la misma:



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

- a) Informar los datos de captura y esfuerzo cada cinco días de acuerdo con la Medida de Conservación 23-01 (2005) a la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS, a través de la DIRECCIÓN NACIONAL DE COORDINACIÓN PESQUERA.
- b) Notificar mensualmente los datos a escala fina según la Medida de Conservación 23-04 (2000) a la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS, a través de la DIRECCIÓN NACIONAL DE COORDINACIÓN PESQUERA.
- c) Recopilar y consignar los datos biológicos a escala fina requeridos por la Medida de Conservación 23-05 (2000), los que deberán ser notificados de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional.
- d) Observar las restricciones a la captura secundaria establecidas en la Medida de Conservación 33-03 (2007).
- e) Mantener en correcto y permanente funcionamiento el sistema de monitoreo satelital y otros sistemas auxiliares exigibles en función de los requisitos para la certificación de captura durante toda la marea.
- f) Observar el régimen de inspección establecido por la CCRVMA.
- g) Embarcar un observador científico nacional, en adición al observador científico internacional de la CCRVMA.
- h) Notificar a la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS, a través de la DIRECCIÓN NACIONAL DE COORDINACIÓN PESQUERA, de la salida o entrada del buque a cualquier puerto, y de su entrada al Área de la Convención y de sus movimientos entre áreas, subáreas o divisiones.
- i) Existencia a bordo del Documento de Captura para *Dissostichus spp* y de la presente autorización de pesca.
- j) Existencia a bordo de las Medidas de Conservación y Resoluciones vigentes en la Temporada 2007/2008, incluyendo las adoptadas en la Reunión XXVI de CCRVMA.

ARTICULO 4°.- La SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS, a través de la DIRECCIÓN NACIONAL DE COORDINACIÓN



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

PESQUERA, transmitirá todas las comunicaciones que reciba en virtud de la presente resolución al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO para su notificación a la Secretaría de la CCRVMA.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese a la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS por intermedio de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA, y al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO para que notifique a la CCRVMA la nómina del buque autorizado por la presente, notifíquese al interesado, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION CFP N° 6/2007